



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: N° 70001-33-33-004-2017-00027-00

EJECUTANTE: ANA MERCEDES OTERO CABARCAS

**EJECUTADO: FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA
URBANA DE SINCELEJO - FOVIS**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra de la FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS, por la suma de 60.194.893,90 más los intereses al DTF: causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta una vez vencidos el termino de 10 meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, los intereses moratorios a la tasa comercial: causados desde una vez finalizado los 10 primeros meses contados desde la ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación, que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que causen.

Que la obligación se emerge de la sentencia del 18 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo, y se encuentra ejecutoriada desde 30 de noviembre de 2012, en consecuencia constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba.



3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2017, mediante auto de 26 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$60.194.893,90), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley. (fol. 44-47)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2017. (fol. 72-76, 78)

La entidad demandada hace un breve resumen de los hechos de la demanda, y manifiesta que las liquidaciones efectuadas por FOVIS, son acorde a lo ordenado a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, propone como excepción cobro de lo no debido. (fol. 80-99)

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por su parte el inciso 2 del artículo 442 del mismo Código establece que: *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida."*

La entidad Demandada propuso la excepción de cobro de lo no debido, siendo claro que dentro de las excepciones contempladas en el inciso 2 del artículo 422 del CGP, no se



encuentra contemplada las propuesta por el ejecutado, razón por lo que no se les dará trámite a la mencionada excepción.

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia del 18 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo, debidamente ejecutoriada, las cuales a la fecha es exigible. (fol. 8-24)

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO, por la suma SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$60.194.893,90), derivados de la sentencia de 18 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, discriminado así: (i) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.575.101,90), por concepto del saldo de las cesantías ordenadas, más los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la fecha del último abono, que fue el 4 de febrero de 2014; y CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.619.792.00), por concepto de sanción moratoria desde el 26 de enero de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda 27 enero de 2017..



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

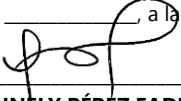
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N° 1.102.826.977 expedida en Sincelejo y T.P. N° 240.115 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada FOVIS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
